

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca **Juzgado Promiscuo Municipal** Correo del despacho: jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 25851-40-89-001-2021-00053-00
Proceso : Pertenencia
Demandante : LUIS REY PALACIOS ORTIZ
Demandado : YONY ALBEIRO RAMIREZ CASTRO

I. ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso procede el despacho a estudiar si en el presente asunto se ha configurado el desistimiento tácito.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

LUIS REY PALACIOS ORTIZ, mediante apoderado, el 23 de julio de 2021 radicó ante este juzgado demanda de pertenencia contra YONY ALBEIRO RAMIREZ CASTRO.

El 24 de agosto de 2021 se admitió la demanda ordenando notificar al demandado, el registro de la demanda y el respectivo emplazamiento a las demás personas indeterminadas.

El 13 de septiembre siguiente se libró oficio ante la Secretaría de Movilidad de Medellín para el respectivo registro de la demanda.

Mediante auto calendaro 2 de noviembre de 2021 se requirió a la parte interesada para el impulso del proceso materializando la inscripción de la demanda ante la entidad respectiva, auto notificado por estado el 3 del mismo mes y año, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha haya dado cumplimiento al requerimiento.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

A la luz de tal norma salta a la vista que la figura jurídica analizada resulta aplicable en cualquier proceso o actuación de cualquier naturaleza, que hubiere permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un (1) año, o que al requerimiento deje vencer el termino de 30 días para ejecutar la carga ordenada, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio o al vencimiento del término concedido de 30 días.

En el presente asunto tenemos que la parte interesada fue requerida mediante auto del 2 de noviembre de 2021, han transcurrido 100 días hábiles sin que a la fecha se haya registrado la medida de inscripción de la demanda requerida en estos casos.

Así las cosas, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los 30 días concedidos a la parte interesada para su cumplimiento, lo cual, además de demostrar la falta de interés de la parte demandante, configura los presupuestos normativos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Como consecuencia de ello, quedará sin efectos la demanda de pertenencia promovida por LUIS REY PALACIOS ORTIZ, a través de abogado, contra YONY ALBEIRO RAMIREZ CASTRO, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y el cierre del expediente electrónico.

Como quiera que la demanda fue allegada virtualmente no es procedente su devolución a la parte interesada.

Se levanta la medida de inscripción de demanda. De llegarse a materializar, líbrese el oficio respectivo.

Condenando en costas a la parte actora. Líquidense por secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO promovido por LUIS REY PALACIOS ORTIZ, mediante apoderado judicial contra YONY ALBEIRO RAMIREZ CASRO, por lo considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

TERCERO: Ordenar levantar la medida de registro de la demanda, líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: No se ordena devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue allegada virtualmente.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena el cierre del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e801bd88b48c58edd6373a3c53709007cf2e84f23c11ad6aa507f3ef448a45e

Documento generado en 02/05/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>